

Arica, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, comparece la Defensora Penal Público, doña Cintia Cartagena Martínez, por el imputado **Ricky Emiliano González Muñoz**, actualmente privado de libertad en el recinto penitenciario Acha, quien dedujo recurso de amparo en contra de los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, doña Fabiola Andrea Collao Contreras, don Sergio Hernán Álvarez Cáceres y don Mario Andrés Reyes Trommer, por haber dictado el 19 de marzo de 2021 una resolución en la cual se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva en contra del amparado, además negó que se informara sobre su actual estado de salud.

Señala que el 26 de diciembre de 2020, el amparado fue condenado a una pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, al pago de una multa de diez unidades tributarias mensuales, a la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, con costas, como autor del delito consumado de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 3° de la Ley N° 18.290. Además, fue condenado a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, al pago de un multa de diez unidades tributarias mensuales, a la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, con costas, como autor del delito consumado de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y de dar cuenta a la autoridad de todo accidente, establecido en el artículo 195 inciso 3° de la Ley N°18.290. Agrega que al condenado se le otorgó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva respecto de dichas condenas.

En virtud de lo indicado anteriormente el 19 de marzo en curso, se revisó la medida cautelar de prisión preventiva que afecta al condenado, la cual se fundó en el hecho de existir un brote de contagio de covid 19 al interior del centro penitenciario, además de estar privado de libertad más de un año, y respecto de una codena que si bien no se encuentra ejecutoriada, no tiene una pena restrictiva de libertad impuesta ya que el reo es beneficiario según la sentencia, de penas sustitutivas.

Alude que además se encuentra suspendido el procedimiento por resolución del Tribunal Constitucional.

Reclama como arbitrariedad que los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, no fundaron la resolución que resolvió mantener la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al amparado.



Solicita que se acoja la presente acción constitucional, disponiendo la libertad del amparado y todas las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO:** Que, a su turno, informó, don Mario Reyes Trommer, quien señaló que efectivamente el amparado fue condenado por los delitos indicados en la acción constitucional otorgándosele la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, la cual quedaría en suspenso por el periodo de un año, en donde el sentenciado debía cumplir efectivamente la pena privativa de libertad, abonándosele el tiempo que se mantuvo en prisión preventiva desde el 23 de febrero de 2020.

Alude que el fallo citado no se encuentra ejecutoriada al existir recursos pendientes y un reclamo de ilegalidad por inconstitucionalidad planteado por la defensa ante el Tribunal Constitucional.

Expone que el 19 de marzo pasado se revisó la medida cautelar que afecta al condenado, centrando la defensa sus argumentos en la sospecha de un brote de covid 19 al interior del centro penitenciario. Agrega que se rechazó la petición de la defensa porque las argumentaciones de la defensa no revestían la seriedad ni precisión necesaria al ser aprehensiones de la defensa.

Refiere que ya se había revisado la medida cautelar que afecta al amparado en varias oportunidades con los mismos argumentos.

En relación a la negativa a pedir un informe sobre el estado de salud del amparado, sostiene el juez, que fue del parecer de acceder a dicha petición sin embargo no se dio lugar por decisión de mayoría. Hace presente que el 24 de marzo en curso se solicitó dicho informe a Gendarmería de Chile.

También los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, doña Fabiola Collao Contreras y Sergio Álvarez Cáceres, indicaron que la acción a ejercer por la defensora debió ser el recurso de apelación y no la acción constitucional de amparo.

Aluden que el motivo para negar la modificación de la prisión preventiva fue que no existían nuevos antecedentes en la causa que permitieran el cambio de la medida cautelar, salvo la situación de que actualmente el Centro Penitenciario de Acha el cual se encuentra en confinamiento total, lo cual es un hecho conocido por los intervinientes, lo que tampoco implicaba un hecho nuevo que pudiera implicar la modificación que tanto pretendía la defensa, sin acompañar tampoco algún elemento de convicción que implicara que el amparado estuviere enfermo o en una situación inminente de contagio, solo basándose en que no se ha podido contactar con éste y que realmente no sabía la situación de salud de su defendido.

Refieren que tanto el personal y los reclusos del Centro Penitenciario se encuentran en confinamiento total, prohibiéndose el ingreso a personas externas, contando con las medidas de salubridad pertinentes para hacer frente a la situación que actualmente se encuentran. Además tal como lo refirió el Juez



VMWYJBMXLB

Presidente de audiencia, el señor Reyes Trommer igualmente la circunstancia que la totalidad del Centro Penitenciario de Acha estuviera en confinamiento implica que si se otorgaba la libertad del señor González Muñoz, implicaba igualmente que estuviera en cuarentena en un recinto hospitalario, lo que podría poner en riesgo la salud pública.

Señalan que se debe conciliar la salud del encausado con el bien jurídico protegido de salud pública del resto de la población, lo que lógicamente por un motivo de bien común y considerando los derechos de los demás ciudadanos, en especial a su integridad física, dejar a una persona que se encuentra en confinamiento total resulta muy peligroso, ello unido a que tampoco y como se ha dicho no existían otros antecedentes que alteraran los presupuestos que exige el artículo 140 letra c) para el cambio de la cautelar que se encuentra sujeto el encartado.

**TERCERO:** Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**CUARTO:** Que, del mérito de los antecedentes, se desprende que la resolución atacada de ilegalidad, esto es, la que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva respecto del amparado, se fundamentó en el argumento consistente en que no han variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de decretar la prisión preventiva que afecta al amparado.

A su turno, en lo referido al acápite invocado por la defensa, en cuanto a que su cliente, respecto de quien se solicita la medida cautelar constitucional, se encuentra en una situación de riesgo, debido a un peligroso evento de contagio masivo de internos en el Centro Penitenciario local, lo que incluso había provocado un posible contagio por parte de González Muñoz, fue abordado debidamente por los jueces recurridos, manifestando en la audiencia que Gendarmería de Chile, había tomado todas las medidas sanitarias respectivas y adoptado las de aislamiento que la contingencia requería.

Podrá no compartirse el fondo de lo resuelto por los sentenciadores o estimar que resultaba atendible adoptar alguna medida cautelar alternativa, debido al brote del bacilo en el penal local, sin embargo, en la resolución de los sentenciadores, no se advierte ninguna ilegalidad, que haga procedente la acción de amparo constitucional, que consigna el artículo 21 de la Constitución Política del Estado.



VMWYJBMXLB

**QUINTO:** Que, de esta forma, la resolución que se trata de impugnar, fue decretada por un tribunal competente, además de encontrarse suficientemente fundamentada en el transcurso de la audiencia, por lo que, no se vislumbra, como se ha señalado, algún tipo de vulneración a la garantía constitucional del N°7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, requisito esencial para que el presente recurso pudiese prosperar, lo que no ocurrió.

Por las anteriores consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la Republica, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de los Recurso de Amparo de 1932, se declara:

Que **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido la Defensora Penal Público, doña Cintia Cartagena Martínez, por el imputado **Ricky Emiliano González Muñoz**.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

**Rol N° 91-2021 Amparo.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Pablo Sergio Zavala F., Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. y Abogado Integrante Ricardo Fernando Oñate V. Arica, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

En Arica, a treinta de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>